

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel VII

YALÍ ACEVEDO FELICIANO y otros
Recurrida

v.

DIÓCESIS DE ARECIBO, INC.
Peticionaria

KLAN201900730

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Arecibo

Caso Núm.
AR2019CV00343

Sobre:
Cobro de Dinero,
Ordinario y otros;
Remedio Provisional

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de octubre de 2019.

Comparece ante nosotros la Diócesis de Arecibo, Inc., (la Diócesis o la peticionaria),¹ solicitando la revocación de una Orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo, (TPI), el 3 de julio de 2019. Mediante su dictamen, el foro primario ordenó el embargo de los bienes de la peticionaria, en una cantidad de \$4,700,000.00, para asegurar el pago de la deuda reclamada por los demandantes de epigrafe, aquí recurridos. La acción ordenada resulta de la conclusión del foro primario de que la Diócesis de Arecibo, Inc. fue incorporada con el solo propósito de llevar a cabo un fraude de acreedores por la Iglesia Católica, para defraudar la acreencia debida a los recurridos. Por lo cual, expresó

¹ Según dispusimos en nuestra Resolución de 9 de julio de 2019, aunque inicialmente se identificó el escrito como uno de apelación, lo acogimos como *certiorari*, por las razones allí explicadas.

el TPI que: **Como la Diócesis de Arecibo Inc., concluimos, es la Iglesia Católica extendemos el embargo del 27 de marzo de 2018 emitido por el Tribunal Superior de San Juan, el cual fue ratificado por la Opinión del 11 de junio de 2018 del Tribunal Supremo de Puerto Rico en Acevedo Feliciano v. Iglesia Católica Apostólica, supra, a la Diócesis de Arecibo Inc.**² (Énfasis suplido.)

Entre los asuntos traídos ante nuestra consideración, la peticionaria reitera uno que planteó desde el inicio del pleito, y que entraña un cuestionamiento de carácter jurisdiccional cuya dilucidación prima sobre otros, la alegada falta de inclusión de la Iglesia Católica Apostólica y Romana de Puerto Rico, (la Iglesia), como parte indispensable en los procedimientos hasta ahora conducidos. Según es sabido, las cuestiones jurisdiccionales son materia privilegiadas y deben resolverse con preferencia a los demás asuntos. *Mun. San Sebastián v. QMC Telecom, O.G.P.*, 190 DPR 652 (2014).

I. Resumen del tracto procesal pertinente

En tanto un panel hermano previamente recogió de manera cabal los acontecimientos procesales en el pleito,³ hemos decidido reproducirlos, en lo conveniente, aunque añadiendo las incidencias y controversias que nos corresponda atender.

El 6 de marzo de 2019, Yalí Acevedo Feliciano y otros, (los recurridos),⁴ presentaron una *Demanda* sobre cobro de dinero y fraude de acreedores y una *Solicitud de Orden de Embargo Preventivo*, contra la Diócesis. En síntesis, la parte recurrida hizo referencia a lo resuelto por el

² Esto a pesar de que, la Orden de Embargo propiamente dicha fue dirigida contra la peticionaria. Apéndice 1 del recurso de apelación, pág. 16. (Énfasis provisto.)

³ KLCE201900687.

⁴ La parte recurrida está compuesta esencialmente por el mismo grupo de maestros, empleados y exempleados de varios colegios (Academias Nuestra Señora del Perpetuo Socorro, San José y San Ignacio) que el 6 de junio de 2016 instaron demanda en el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, para recuperar los beneficios de un plan de pensiones los cuales, alegaron, la Iglesia Católica les despojó ilegalmente, proceso en el que obtuvieron una determinación favorable a sus alegaciones.

Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso *Acevedo et al. v. Igl. Católica et al.*, 200 DPR 458 (2018), en cuyo dictamen nuestro más alto foro confirmó la resolución del foro primario que imponía responsabilidad sobre la Iglesia Católica y todas sus dependencias, no incorporadas, del pago de las pensiones a los maestros —aquí recurridos— que son beneficiarios del Plan de Pensión para los empleados de Escuelas Católicas. A su vez, aseveró que la Diócesis de Arecibo de la Iglesia Católica se incorporó bajo el nombre de Diócesis de Arecibo, Inc., con el propósito de evadir la orden de *injunction* emitida por el Tribunal Supremo, el 23 de agosto de 2018.⁵ A tenor, adujeron que dicha incorporación debía presumirse fraudulenta, según lo previsto por el Art. 1249 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3408, puesto que aconteció luego de que se emitieran sendas sentencias, emitidas por nuestro Tribunal Supremo, que ordenaban el embargo de los bienes de la Iglesia Católica y sus dependencias, entre las cuales se encontraba la peticionaria.

Añadió la recurrida que, a días de la incorporación de la peticionaria, el 29 de agosto de 2018, la Iglesia Católica presentó una solicitud ante el Tribunal de Quiebras para el Distrito de Puerto Rico, quien determinó que la quiebra se extendía a las diócesis de Puerto Rico que no estuviesen incorporadas y, por ende, no tuviesen una personalidad jurídica separada de la Iglesia Católica. En ese sentido, alegó que, como al momento de la solicitud de quiebra de la Iglesia Católica, la Diócesis se encontraba incorporada, la quiebra no se extendió a dicha parte. Resaltó que la Iglesia Católica excluyó los bienes de la Diócesis del caudal de la quiebra y catalogó a esta como un deudor independiente que tiene responsabilidad solidaria por la obligación

⁵ Véase *Acevedo Feliciano et al. v. Iglesia Católica et al.*, CC-2016-1053, resuelto el 18 de julio de 2017.

impuesta a la Iglesia Católica. De esta forma, la parte recurrida solicitó al tribunal inferior que emitiera una orden de embargo contra los bienes de la Diócesis, por la cantidad de \$4,700.000.

En respuesta, el 7 de mayo de 2019, la Diócesis presentó una *Solicitud de Desestimación y Oposición a la Solicitud de Embargo Preventivo*. En lo atinente al asunto que hoy atendemos, esgrimió falta de parte indispensable debido a que la Iglesia Católica no formaba parte del presente pleito, a pesar de que nuestra última instancia judicial le reconoció personalidad jurídica propia a esta y no a las entidades creadas por la Iglesia Católica.

El 8 de mayo, el foro primario notificó una *Orden* a través de la cual declaró haber tomado conocimiento de la solicitud de desestimación de la Diócesis y su oposición a la orden de embargo preventivo y expuso que dichos asuntos se discutirían en la vista a llevarse a cabo ese mismo día. Entonces, la peticionaria opuso escrito de reconsideración, insistiendo en que se adjudicara con prioridad la solicitud de desestimación por falta de parte indispensable, antes de que se ordenara proseguir con el descubrimiento de prueba y la vista señalada, que el TPI declaró No Ha Lugar. En su lugar, el 10 de mayo de 2019, el foro recurrido emitió una *Resolución y Orden*, requiriéndole a las partes realizar un descubrimiento de prueba y citándoles a una vista a celebrarse el 2 de julio de 2019.

Inconforme, el 13 de mayo la Diócesis solicitó reconsideración parcial, solicitando que se adjudicara, con carácter de urgencia, la solicitud de desestimación por falta de parte indispensable. En respuesta, ese mismo día, el foro recurrido dictó *Resolución* en la que determinó lo siguiente:

[...]. A la luz de lo discutido en vista del 8 de mayo de 2019 para auscultar dicha defensa es imperioso que medie descubrimiento de prueba dirigido a establecer, **si en efecto la Iglesia [Católica] en primera instancia era dueña o parte con interés al momento, no sólo de crearse la corporación Diócesis de Arcibo, Inc., si no [sic] sobre titularidad de bienes traspasados a dicha**

corporación. Es imperioso determinar cuándo y cómo se estableció la corporación y traspaso de bienes, además, de intención y propósito, esto para descartar posible fraude de acreedores frente a la orden de embargo de bienes emitida por el Tribunal de San Juan sobre la Iglesia Católica.⁶

Aún insatisfecho, el 22 de mayo de 2019, la Diócesis presentó un recurso de *certiorari* ante este Tribunal de Apelaciones, que fue atendido por un foro hermano, reiterando su razonamiento de que la ausencia de la Iglesia Católica como parte del pleito tendría serias repercusiones pues, *de prosperar la teoría de fraude de acreedores de los recurridos, ello supondría que el caudal de la corporación alegadamente constituida en fraude de acreedores, realmente pertenece a la entidad con personalidad jurídica originaria [...]*,⁷ esto es, a la Iglesia Católica. El foro hermano denegó la expedición del recurso solicitado mediante Resolución de 31 de mayo de 2019, (KLCE201900687), no sin antes advertir que el asunto jurisdiccional sobre la falta de una parte indispensable *era un aspecto para resolverse con premura, por las implicaciones que tiene en el debido proceso que se le debe dar a toda persona que se exponga a ser privado de su propiedad.*⁸ De la anterior determinación recurrió ante nuestro Tribunal Supremo la peticionaria, mediante recurso de *certiorari*, con idéntico resultado, la denegatoria de la expedición del recurso solicitado, (CC-2019-0441).

En consecuencia, se dio lugar a la celebración de la vista pautada para el 2 de julio del presente año ante el TPI. Luego de escuchadas las partes, el foro primario *motu proprio* convirtió la demanda presentada en una solicitud de sentencia declaratoria, en la que se solicitaba como remedio extraordinario una orden de embargo.⁹ Como adelantamos en la introducción, dicho foro determinó conceder el embargo solicitado por los

⁶ Apéndice 32 del recurso de *certiorari*, págs. 108-109. (Énfasis nuestro).

⁷ Véase pág. 79 del Apéndice.

⁸ Apéndice 21 del recurso de *certiorari*, pág. 81.

⁹ Véase pág. 6 del Apéndice.

recurridos, acompañado con una orden de prohibición de enajenar, porque la “*cronología de los eventos lleva al Tribunal a concluir que, en efecto, se confecciona el fraude*” por los “*propios actos de la Iglesia Católica al incorporar la Diócesis posterior a la Opinión del 11 de junio de 2018*”.¹¹

Luego de reiterar su convencimiento de que había quedado probado el fraude de acreedores aducido por los recurridos, el TPI emitió la Orden declarando Ha Lugar la solicitud de embargo sobre los bienes y dineros de la Diócesis de Arecibo, Inc., por la cantidad de cuatro millones setecientos mil dólares (\$4,700,000.00). Tal cual advirtiéramos al inicio, a pesar de que, en el dictamen recurrido, el foro primario reiteró que no había distinción alguna entre la Diócesis y la Iglesia Católica; entre otras razones, porque según su interpretación de *Acevedo v. Iglesia Católica*, la Diócesis no se podía incorporar. *Acevedo v. Iglesia Católica*, 200 DPR 458 (2018). La Orden, propiamente dicha, fue dirigida contra los bienes de la Diócesis exclusivamente, sin mención alguna de la Iglesia Católica.

Es del anterior curso decisorio del cual recurre ante nosotros la peticionaria señalando la comisión de los siguientes errores por parte del foro primario:

PRIMER ERROR SEÑALADO: Erró el Tribunal de Primera Instancia al emitir una Sentencia Declaratoria y Orden de “embargo permanente”, resolviendo la cuestión última y los méritos de la Demanda, en ocasión de la atención de una vista de remedio provisional en aseguramiento de sentencia. Semejante proceder es una violación crasa al debido proceso de ley y al ordenamiento jurídico vigente, en tanto se dictó una sentencia sin mediar descubrimiento de prueba plenario y sin la consecuente celebración de un juicio en sus méritos, en privación de los derechos procesales y sustantivos que asisten a la Diócesis de Arecibo, Inc. en el curso de un procedimiento civil ordinario. Se violenta, a su vez, la garantía constitucional de libre culto religioso, al incidir sobre la estructura interna de una organización religiosa, sin que para ello medie un interés gubernamental apremiante y se descarten vías alternas menos intrusivas al derecho fundamental en cuestión.

SEGUNDO ERROR SEÑALADO: Erró el Tribunal de Primera Instancia al emitir una sentencia Declaratoria y Orden de “embargo permanente” por la suma de \$4, 700, 000.00 contra la Diócesis de Arecibo, Inc.; en tanto ambos dictámenes son radicalmente nulos

¹⁰ *Acevedo Feliciano, supra*, en la nota 2.

¹¹ Véase pág. 11 del Apéndice.

ante la ausencia de la *Iglesia Católica, Apostólica y Romana de Puerto Rico* como parte indispensable.

TERCER ERROR SEÑALADO: Erró el Tribunal de Primera Instancia al emitir una Sentencia Declaratoria y Orden de “embargo permanente” por la suma de \$4, 700, 000.00 contra la Diócesis de Arecibo, Inc., descartando el argumento jurisdiccional de falta de justiciabilidad de la controversia por ausencia de madurez.

CUARTO ERROR SEÑALADO: Erró el Tribunal de Primera Instancia al adjudicar en sus méritos la Demanda y determinar que la incorporación de la Diócesis apelante configura un acto en fraude de acreedores, sin que mediara descubrimiento de prueba plenario y juicio en su fondo y en absoluta ausencia de presentación de prueba por la parte apelada a los fines de evidenciar los elementos requeridos para la procedencia de su alegación.

QUINTO ERROR SEÑALADO: Erró el Tribunal de Primera Instancia al descorrer el velo corporativo de la Diócesis apelante y determinar que, según lo resuelto en *Acevedo Feliciano y otros v. Iglesia Católica, supra*, la corporación apelante y la *Iglesia Católica, Apostólica y Romana de Puerto Rico* constituyen la misma entidad jurídica.

SEXTO ERROR SEÑALADO: Erró el Tribunal de Primera Instancia al descorrer el velo corporativo de la Diócesis apelante sin que mediaran alegaciones específicas sobre la procedencia de dicha doctrina jurídica y sin que la parte demandante-apelada presentara prueba que estableciera los fundamentos para descorrer el velo de la corporación sin fines de lucro demandada.

Habiéndose acompañado el escrito de los peticionarios con una solicitud para que paralizáramos los procedimientos seguidos en el tribunal *a quo*, hasta que dilucidáramos los asuntos pendientes ante nosotros, la declaramos Ha Lugar, mediante Resolución de 9 de julio de 2019. Además, le concedimos un término de quince días a los recurridos para presentar su alegato en oposición, requiriéndoles que prestaran particular atención a la argumentación esgrimida por la peticionaria sobre la ausencia de la Iglesia Católica como una parte indispensable, y explicara la llamada extensión de un embargo a la Diócesis por virtud de otro procedimiento dilucidado en el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, en el cual la peticionaria no fue parte. Finalmente, ordenamos la reproducción de la vista oral que tuvo como respuesta la emisión de la Orden recurrida.

En cumplimiento con nuestra Orden, los recurridos comparecieron mediante escrito en oposición de recurso de *certiorari*, y los peticionarios presentaron la transcripción de la vista requerida.¹² Así, estamos en posición de dirimir las controversias.

II. Exposición de Derecho

A. Jurisdicción

La jurisdicción se ha definido como el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 267 (2018); *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 103 (2015); *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233 (2014). Tanto los foros de instancia, como los foros apelativos, tienen el deber de analizar de forma prioritaria si poseen jurisdicción para atender las controversias presentadas ante su consideración, puesto, que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, *supra*, en la pág. 268; *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings*, *supra*; *Shell Chemical v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122-123 (2012).

Lo anterior responde a que las cuestiones jurisdiccionales son materia privilegiada y deben resolverse con preferencia a los demás asuntos. El Tribunal Supremo ha añadido, que evaluar los aspectos jurisdiccionales es parte de nuestro deber ministerial y debe hacerse **antes** de que el tribunal pueda conocer del pleito. *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, *supra*; *Mun. San Sebastián v. QMC Telecom, O.G.P.*, 190 DPR 652, 660 (2014); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007). De aquí que, si determinamos que no tenemos jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, debemos así declararlo

¹² Según Moción en Cumplimiento de Orden sobre Presentación de Transcripción de Vista presentada por los peticionarios el 26 de julio de 2019, la transcripción de la vista que se nos presentó fue estipulada por los recurridos.

y proceder a desestimarlos, pues, no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Mun. San Sebastián v. QMC, supra*; *Yumac Home v. Empresas Massó, supra*.

B. Parte indispensable

Como señalamos al inicio, una de las razones para solicitar la desestimación bajo la Regla 10.2, *supra*, es la omisión de una parte indispensable para la adjudicación de la controversia. A esos efectos, señalamos que antes de desestimar, el tribunal puede ordenar la acumulación de la parte inadecuadamente omitida. La Regla 16.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.16.1, establece que en un pleito deben acumularse las personas que tengan un interés común “*sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia*”. La parte indispensable se puede definir como aquella, de la cual no se puede prescindir y cuyo interés en la cuestión es de tal magnitud, que no puede dictarse un decreto final entre las otras partes sin lesionar y afectar radicalmente sus derechos, o sin permitir que la controversia quede en tal estado que su determinación final haya de ser inconsistente con la equidad y una conciencia limpia. *López García v. López García*, 200 DPR 50, 64-65 (2018); *González v. Adm. Corrección*, 190 DPR 14, 46 (2014); *Vilanova v. Vilanova*, 184 DPR 824, 839 (2012); *García Colón v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 548-549 (2010).

Es decir que, de verse el pleito en ausencia de la parte, los intereses de esta, podrían quedar destruidos o inevitablemente afectados por una sentencia dictada estando esa persona ausente del litigio. Sin embargo, “*no se trata de cualquier interés en el pleito, sino que tiene que ser real e inmediato y no puede tratarse de meras especulaciones o de un interés futuro*”. *López García v. López García, supra*, en la pág. 64.

En *Romero v. S.L.G. Reyes*, 164 DPR 721, 732-733 (2005), nuestro Tribunal Supremo aclaró que:

[L]a interpretación de [la] [R]egla [16.1] requiere de un enfoque pragmático, es decir, requiere de una evaluación individual a la luz de las circunstancias particulares que se presentan y no de una fórmula rígida para determinar su aplicación. Por lo tanto, los tribunales tienen que hacer un juicioso análisis que envuelva la determinación de los derechos de un ausente y las consecuencias de no ser unido como parte en el procedimiento. Es importante determinar si el tribunal podrá hacer justicia y conceder un remedio final y completo sin afectar los intereses del ausente.

Este ejercicio de consideración pragmática de los intereses presentes demanda una evaluación individual a la luz de las particularidades existentes en cada caso, y no la utilización de una fórmula con pretensiones absolutas. *López García v. López García, supra; Romero v. S.L.G. Reyes, supra*, en la pág. 732. Sobre este particular, el tratadista Cuevas Segarra señala: “[l]a determinación final de si una parte debe o no acumularse depende de los hechos específicos de cada caso individual. Exige una evaluación jurídica de factores tales como tiempo, lugar, modo, alegaciones, prueba, clase de derechos, intereses en conflicto, resultado y formalidad”. J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Tomo II, Publicaciones JTS, 2011, pág. 695. De aquí que, al determinar si una parte es indispensable para adjudicar una controversia, se debe considerar “si el tribunal podrá hacer justicia y conceder un remedio final y completo sin afectar los intereses del ausente”. *Bonilla Ramos v. Dávila Medina*, 185 DPR 667, 677 (2012).

La falta de parte indispensable constituye un planteamiento tan relevante y vital que puede presentarse **en cualquier momento**, es decir, puede presentarse por primera vez en apelación e incluso puede suscitarse *sua sponte* por un tribunal apelativo ya que, **en ausencia de parte indispensable, el tribunal carece de jurisdicción**. Además, la omisión de traer a una parte indispensable al pleito constituye una violación al debido proceso de ley de dicho ausente. *Romero v. S.L.G. Reyes, supra*, pág. 733; *Acevedo Feliciano v. Iglesia Católica*, 200 DPR 458 (2018). (Énfasis suplido.)

Una vez se determina que una persona es parte indispensable en un litigio y que está ausente en el pleito, la acción debe **ser desestimada sin perjuicio, es decir, que no tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos con efecto de cosa juzgada**. *Colón Negrón et al. v. Mun. Bayamón*, 192 DPR 499, 511 (2015); *Romero v. S.L.G. Reyes, supra*, págs. 733-734. (Énfasis suplido.) Aunque la ausencia de incluir una parte indispensable es motivo para desestimar sin perjuicio la acción instada, a solicitud de parte interesada, el tribunal puede conceder la oportunidad de traer al pleito a la parte originalmente omitida, siempre y cuando pueda el tribunal asumir jurisdicción sobre ella. *Cirino González v. Adm. Corrección*, 190 DPR 14, 46 (2014). Es decir, mientras está presente la posibilidad de traer a esa parte al pleito, no procederá la desestimación, sino que se concederá la oportunidad de incluir a dicha parte en el proceso. *Id.* pág. 47. Lo anterior persigue el “valor jurídico que [...] busca resguardar la protección de las personas ausentes de un pleito, y los posibles efectos perjudiciales que le pueda ocasionar un decreto judicial, además de evitar la multiplicidad de litigios mediante un remedio efectivo y completo”. *López García v. López García, supra*, pág. 18; *Menéndez González v. UPR*, 198 DPR 140 (2017); *Mun. de San Juan vs. Bosque Real, Inc.*, 158 DPR 743, 756 (2003).

C. La Regla 10.2 de Procedimiento Civil

La moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.10.2, es aquella que formula el demandado **antes de presentar su contestación a la demanda**, en la cual solicita que se desestime la demanda presentada en su contra. *González Méndez v. Acción Social de Puerto Rico*, 196 DPR 213, 235 (2016); *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428 (2008). La citada regla dispone que la parte demandada puede presentar una moción de desestimación en la que alegue las siguientes defensas:

(1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; y **(6) dejar de acumular una parte indispensable**. 32 LPRA Ap. V, R.10.2; *López García v. López García*, 200 DPR 50, 69 (2018); *González Méndez v. Acción Social de Puerto Rico*, *supra*, en la pág. 236; *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 935 (2011). (Énfasis suplido.)

Igualmente, se ha establecido que, al momento de evaluar una moción de desestimación, los jueces “*vienen obligados a tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y, a su vez, considerarlos de la forma más favorable a la parte demandante*”. *López García v. López García*, *supra*; *Rivera Sanfeliz v. Jta. Dir. FirstBank*, 193 DPR 38, 49 (2015); *Colón Rivera et al. v. ELA*, 189 DPR 1033, 1049 (2013); *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811 (2013). Para que pueda prosperar una moción de desestimación, “*tiene que demostrarse de forma certera en ella que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de derecho que se pudiere probar en apoyo a su reclamación, aun interpretando la demanda lo más liberalmente a su favor*”. *Rivera Sanfeliz v. Jta. Dir. FirstBank*, *supra*, en la pág. 49.

Cuando se presenta una moción al amparo de la regla 10.2, *supra*, bajo el planteamiento de que falta una parte indispensable, el tribunal debe ordenar la incorporación de la parte excluida y solo procederá la desestimación cuando dicha orden sea incumplida o sea imposible de realizar. *Unisys v. Ramallo*, 128 DPR 842, 859 (1991).

D. Fraude de Acreedores

Ha sido dicho que el ordenamiento jurídico persigue brindar estabilidad a las diversas relaciones sociales que surgen entre los ciudadanos, dando particular importancia a dar la debida protección al

tráfico económico que surge de relaciones contractuales. Así, el derecho civil está nutrido de principios que viabilizan el cumplimiento de las obligaciones como un fin de política pública para la paz y estabilidad social. Uno de tales artículos es el 1811 del Código Civil, 31 LPR sec. 5171, que dispone lo siguiente: “[d]el cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes presentes y futuros”. De *Jesús Díaz v. Carrero*, 112 DPR 631, 637 (1982). Por ello, nuestro ordenamiento concede a los acreedores varios medios que sirven como garantía patrimonial de su deudor y contribuyen a asegurar las posibilidades de cobro de sus créditos y la debida satisfacción de su acreencia, de los cuales el Art. 1064 del Código Civil, 31 LPR sec. 3028, dicta lo que sigue:

Los acreedores, después de haber perseguido los bienes de que esté en posesión el deudor para realizar cuánto se les debe, pueden ejercitar todos los derechos y acciones de éste con el mismo fin, exceptuando los que sean inherentes a su persona; **pueden también impugnar los actos que el deudor haya realizado en fraude de su derecho.** (Énfasis nuestro.)

Como por regla general los casos de fraude no se presumen, le corresponde presentar la prueba a quien sostiene la afirmativa del hecho en controversia. De *Jesús Díaz v. Carrero*, 112 DPR 631, 639 (1982); Regla 110(b) de las Reglas de Evidencia, 32 LPR Ap. VI, R.110(b). Sin embargo, nuestro derecho sustantivo civilista introduce otra importante protección para los acreedores y, a manera de excepción, reconoce unas presunciones de fraude en los casos en que un deudor comience a realizar enajenaciones a título gratuito, y aun en casos de enajenaciones onerosas, **cuando se realizan luego de haber recaído alguna sentencia.** A tales efectos, el artículo 1249 del Código Civil, 31 LPR sec. 3498, establece:

Se presumen celebrados en fraude de acreedores todos aquellos contratos por virtud de los cuales el deudor **enajenare** bienes a título gratuito. También se presumen fraudulentas las **enajenaciones** a título oneroso hechas por aquellas personas contra las cuales se hubiese pronunciado antes sentencia

condenatoria en cualquier instancia, o expedido mandamiento de embargo de bienes. (Énfasis nuestro.)

Es decir, la presunción que reconoce el artículo que antecede queda activada en dos circunstancias: cuando ocurre una donación pura o cuando se realiza una enajenación onerosa luego de recaer sentencia contra el deudor. En los demás casos, operará la norma general que no presume el fraude y que exige la prueba a quien la alegue. Como toda presunción, la presunción de fraude tiene el efecto de invertir el peso de la prueba. Nuestro derecho de evidencia sostiene que en aquellos casos en que proceda la presunción corresponderá a la parte contra la cual se impone, el peso de demostrar la inexistencia del hecho presumido. En caso de que la parte contra la cual se establece la presunción no ofrece evidencia para demostrar la inexistencia del hecho presumido, el juzgador debe aceptar la existencia del hecho. Por el contrario, si se presenta evidencia en apoyo de la determinación de la inexistencia de tal hecho, la parte que interesa rebatir la presunción debe persuadir a quien juzga de que es más probable la inexistencia que la existencia del hecho presumido, esto es lo que se conoce como presunciones controvertibles, pues admiten prueba en contrario. Regla 302 de las de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R.302; *Velco v. Industrial Serv. Apparel*, 143 DPR 243, 254-255 (1997); *De Jesús Díaz v. Carrero*, *supra*, en las págs. 636-637.

Respecto a la primera presunción de fraude que establece el Código Civil en el artículo 1249, relativa al fraude de acreedores cuando el deudor enajena a título gratuito, el deudor tendría que demostrar que no ocurrió la enajenación o que la misma no fue gratuita para destruir la presunción. *Peña v. Mendoza*, 60 DPR 110, 114-115 (1942). Mientras que en respecto a la segunda de las presunciones del Artículo 1249, *supra*, entiéndase enajenaciones hechas a título oneroso, después de haber recaído sentencia condenatoria en cualquier instancia o después de haberse expedido mandamiento de embargo de bienes, es necesario que le

haya precedido una gestión o acto de alguien que haya puesto al acreedor en condiciones de no poder cobrar su crédito. *Velco v. Industrial Service Apparel, supra*, en las págs. 256 (1997). Específicamente, el Tribunal Supremo ha sostenido respecto a esta segunda presunción que:

La adquisición de un bien a título oneroso por contrato directo con el deudor se presume en fraude de acreedores por ambas partes (adquiriente y deudor), si antes de que ocurra la enajenación se hubiese dictado sentencia condenatoria o expedido mandamiento de embargo de bienes. Establecido el hecho a base de la presunción de ley, corresponde al adquiriente o al deudor ofrecer prueba del desconocimiento de la sentencia o el embargo que sujetaba el bien al momento de la enajenación. Por último, el acreedor impugnante deberá demostrar la inexistencia de bienes suficientes en el patrimonio del deudor, aparte de los enajenados, para satisfacer su crédito. Íd.

Nuestro Tribunal Supremo ha establecido que la presunción consignada en el precepto precitado no es el único método de probar el fraude y no impide que por otros medios se pruebe que una enajenación ha sido fraudulenta. Corresponde al juzgador, una vez probado el hecho base, ejercer su recto discernimiento al considerar indicios de fraudulencia tales como: (1) festinación en la enajenación; (2) insolvencia del deudor; (3) relaciones de parentesco, intimidad o de confianza con el adquirente; y (4) el estado de los negocios del dueño transmitente y de las reclamaciones judiciales contra él pendientes. *De Jesús Díaz v. Carrero, supra*, en la pág. 637.

III. Aplicación del Derecho a los hechos

El TPI tenía ante su consideración una moción de solicitud de desestimación, presentada por los peticionarios el 7 de mayo de 2019, planteando un asunto jurisdiccional, que estaba llamado a resolver previo a cualquier otro. Como causa para que se decretara la desestimación de la demanda, la peticionaria sostuvo que los recurridos habían incurrido en la omisión de traer al pleito como parte a la Iglesia Católica, a pesar de ser una parte indispensable. Esgrimió la Diócesis que, de prosperar la

teoría esbozada por los recurridos en la demanda sobre el fraude de acreedores, ello supondría que el caudal de la corporación alegadamente constituida en fraude de acreedores, realmente pertenecería a la entidad jurídica con personalidad originaria, la Iglesia Católica, a quien no pudiera privársele de sus bienes sin la oportunidad de defenderse.¹³

Los recurridos sostienen, por su parte, que la pregunta sobre la ausencia o no de una parte indispensable ya estuvo ante la atención tanto de este Tribunal de Apelaciones, como del Tribunal Supremo, a través de sendos recursos de *certiorari* presentados por la peticionaria, alcanzando el mismo resultado, la denegatoria de su expedición en ambos foros. Se parece sugerir con este señalamiento que la controversia sobre parte indispensable ya ha sido dilucidada, por lo que deberíamos atenernos a las denegatorias citadas. No tienen razón. La denegatoria de un tribunal apelativo a expedir un recurso de *certiorari* no implica que el dictamen revisado esté libre de errores o que constituya una adjudicación en lo méritos, ni tampoco constituye la ley del caso. *Cacho Pérez v. Hatton Gotay*, 195 DPR 1 (2016). Además, *una resolución denegatoria de un auto de certiorari no implica posición alguna del Tribunal respecto a los méritos de la causa sobre la cual trata dicho recurso; esto es, una resolución declarando no ha lugar un recurso de certiorari no resuelve implícitamente cuestión alguna contra el peticionario a los efectos de cosa juzgada. La resolución denegatoria simplemente es índice de la facultad discrecional de este Tribunal para negarse a revisar, en determinado momento, una decisión emitida por el tribunal de instancia. Sociedad Legal de Gananciales v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749 (1992).

Habilitados para determinar si la Iglesia Católica es una parte indispensable en este pleito, hemos de partir del supuesto que la

¹³ Apéndice 43 del recurso de *apelación*, pág. 385.

Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa establece, que nos obliga a tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda presentada, de la forma más conveniente y favorable a la parte demandante. *González Méndez v. Acción Social*, 196 DPR 213, 234 (2016); *López García v. López García*, *supra*.

Las primeras alegaciones incluidas en la demanda resultan de corte introductorio. No obstante, superadas estas, los incisos séptimo al undécimo se ocupan de establecer las razones por las cuales los recurridos sostienen que la incorporación de la Diócesis fue un acto efectuado para evadir o defraudar la orden de *injunction* emitida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso CC-2016-1053 **contra la Iglesia Católica**, transacción que tildaron de fraudulenta, y cuyas circunstancias, aducen, activaron la presunción que a esos efectos contempla el Art. 1249 del Código Civil, *supra*.¹⁴ En consonancia, más adelante en la misma demanda, se amplían las alegaciones sobre fraude de acreedores, siempre partiendo de la alusión a las resultas del embargo ordenado por el Tribunal Superior, Sala de San Juan, contra la Iglesia Católica, reiterando que la incorporación aludida fue en fraude de acreedores.¹⁵

Según ilustrado, cabe afirmar que las alegaciones esgrimidas contra la Diócesis están predicadas en la imputación de haberse efectuado un fraude de acreedores, según los presupuestos que se identifican en el Art. 1249 del Código Civil, *supra*. Siendo más específicos, en la demanda se presenta la sentencia y el posterior embargo ordenado contra la Iglesia Católica por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan,

¹⁴ Apéndice 60 del recurso de *apelación*, pág. 477.

¹⁵ *Íd.*, págs. 542-544.

el 11 de junio de 2018, como causa para que se entienda activada la presunción de fraude, junto al posterior acto de incorporación de la Diócesis. Al así alegar, los recurridos esgrimieron la especial protección que el Código Civil reconoce a los acreedores según la cual, se presumen fraudulentas las enajenaciones a título oneroso, hechas por aquellas personas **contra las cuales se hubiese pronunciado antes sentencia condenatoria** en cualquier instancia, **o expedido mandamiento de embargo de bienes**. Ver segundo párrafo del Art. 1249 del Código Civil, *supra*.

Sobre lo anterior, resulta pertinente subrayar que en *VELCO v. Industrial Serv. Appareal, supra*, nuestro foro de última instancia reiteró las circunstancias que deben concurrir para que tenga lugar la presunción contenida en el segundo párrafo del Art. 1249 del Código Civil, *supra*: (a) que se dicte sentencia contra una persona, o que se expida un mandamiento de embargo contra sus bienes; (b) que esa persona venda sus bienes a otra que también tenga conocimiento de la sentencia o del embargo; (c) que exista un acreedor perjudicado por la enajenación que carezca de todo otro recurso legal para obtener la reparación del perjuicio. En la misma Opinión se sintetizó lo anterior afirmándose que; *la adquisición de un bien a título oneroso por contrato directo con el deudor se presume en fraude de acreedores por ambas partes (adquirente y deudor), si antes de que ocurra la enajenación se hubiese dictado sentencia condenatoria o expedido mandamiento de embargo. Íd.*

Entonces, consideradas las circunstancias requeridas para que tenga lugar la presunción sobre fraude de acreedores discutidas en el párrafo anterior, cabe preguntarnos de manera inicial; ¿quién es la parte deudora en este caso o contra quién se dictó la sentencia condenatoria

que se levanta para reclamar la activación de la presunción de fraude?, ¿a quién cabía identificar como el adquirente?, ¿quién es el acreedor? Claramente, la sentencia o embargo a la que acudieron los recurridos para alegar la presunción de fraude fue dictada **contra la Iglesia Católica**, (no contra la Diócesis), quien para efectos del Art. 1249 del Código Civil, *supra*, es la parte deudora, sin cuya presencia en el pleito no resultaba dable considerar si concurrían los demás requisitos para que surgiera la presunción esgrimida. En este contexto la alegación que permite la presunción de fraude de acreedores levantada por los recurridos necesariamente comporta la presencia de tres personas en el pleito; el presunto deudor, que es la Iglesia Católica, el comprador del bien que fue adquirido a título oneroso en alegado fraude del acreedor, que, alegadamente, es la Diócesis, y el acreedor a quien se pretendió defraudar con la transacción mencionada, los recurridos. No concebimos una situación de hechos en la que el acreedor acuda a la figura jurídica de la presunción de fraude de acreedores que habilita el Art. 1249 del Código Civil, *supra*, para asegurar el cobro de su acreencia, en la que se permita prescindir de la figura del deudor transmitente del bien de modo fraudulento como parte en el pleito.¹⁶ Por lo anterior, tiene razón la peticionaria al reiterar que la Iglesia Católica es una parte indispensable en este pleito.

Se ha de notar que a través de la Orden recurrida el foro primario avaló el embargo de los bienes de la Diócesis, dando por establecida la presunción **de que la Iglesia Católica** estaba escondiendo y transfiriendo

¹⁶ Advertimos que a igual conclusión llegaríamos si el análisis partiera del presupuesto de que en este caso lo que aconteció fue un contrato por virtud del cual el deudor enajenó bienes a título oneroso, situación prevista por el primer párrafo del Art. 1249 del Código Civil, *supra*. Esto por cuanto, para fines del análisis del artículo citado, seguiríamos considerando a la Iglesia Católica como la deudora, ergo, parte indispensable.

bienes a través de la peticionaria, en fraude de los derechos de los acreedores, pero sin la presencia en el pleito del alegado autor del fraude. Así, resultó adjudicado un alegado fraude efectuado por la Iglesia, pero sin incluirla como parte demandada, lo cual resulta insostenible.

Además, el Art. 1249 del Código Civil, *supra*, es prístino, al requerir para que surja la presunción de fraude de acreedores, que *una persona venda sus bienes a otra que también tenga conocimiento de la sentencia o del embargo. VELCO v. Industrial Serv. Appareal, supra*. Visto lo cual, incidió el foro recurrido al admitir la presunción de fraude de acreedores prevista en el artículo citado, sin contar con prueba alguna sobre la enajenación de bienes que la figura jurídica exige como requisito *sine qua non* para que surja la presunción. La incorporación de la Diócesis, por sí, sin prueba de haber acontecido algún acto gratuito u oneroso de disposición de bienes por parte de la Iglesia a su favor, no era suficiente para activar la presunción de fraude que admite el Art. 1249 del Código Civil, *supra*.¹⁷ Subrayamos, la regla general es que el fraude no se presume, de modo que para que advenga a la vida la excepción a esa regla general que permite la presunción contenida en Art. 1249 del Código Civil, *supra*, debemos observar estricto apego al cumplimiento de cada uno de los requisitos que en este se describen.

Tampoco podemos dejar de mencionar que, aun si se hubiese establecido el hecho base que da lugar a la presunción de fraude, (ya hemos dicho que no ocurrió aquí), ello en cualquier caso hubiese dado lugar a que se invirtiera el peso de la prueba sobre fraude y **el adquirente o el deudor** tuvieran que ofrecer prueba del desconocimiento de la

¹⁷ Una vez sea incorporada la Iglesia Católica como parte, entonces bien se podrá dar lugar a ordenar el descubrimiento de prueba necesario que sirva para responder a la interrogante sobre si ha acontecido algún trasiego de activos (gratuito u oneroso) entre esta y la Diócesis, a fin de determinar si procede la presunción contemplada en el Art. 1249 del Código Civil, *supra*.

sentencia o el embargo que sujetaba el bien al momento de la enajenación. *Velco v. Industrial Service Apparel, supra*. Sin pretensión de tornar repetitivo, en ausencia de la Iglesia como parte, esta no hubiese tenido oportunidad de asumir el peso de la prueba que por virtud de la presunción de fraude discutida le correspondía esgrimir.

Por otro lado, nos parece ilustrativo que, aunque la Iglesia Católica no fuera incluida como parte en este caso, fuera mencionada como protagonista en cada una de las instancias de importancia surgidas del pleito, de lo cual, como ilustramos, se hace constancia en las propias alegaciones incluidas en la demanda. Nos resulta curioso que, al inicio de la vista de 2 de julio de 2019, donde se discutió, entre otras, la moción de desestimación por falta de una parte indispensable presentada por la peticionaria, el propio Juez que la presidió expresara su deseo de contar **con un representante de la Iglesia que pudiera ilustrar al Tribunal sobre la alegación de ausencia de parte indispensable**, llegando a expresar *quién mejor para contestarla que un representante de la iglesia*.¹⁸ En esto coincidimos; ¿quién mejor que la parte que alegadamente cometió un fraude de acreedores, la Iglesia, para responder y defenderse de las alegaciones que pesaban contra ella? Resuena a este punto la advertencia de nuestro máximo foro a los tribunales *a quo* sobre el enfoque pragmático que debe conducir la determinación sobre la inclusión de una parte indispensable.

Además, no pasa por desapercibido el hecho de que, pese al TPI concluir, por una parte, que la Diócesis de Arecibo, Inc. no había dejado de ser una entidad jurídica indivisible de la Iglesia Católica al incorporarse,¹⁹ aun así, por la otra, no ordenara traer al pleito a quien quedaba como la única entidad jurídica reconocida y alegadamente responsable del fraude, la Iglesia Católica. Nos resulta del todo punto

¹⁸ Transcripción de la vista celebrada el 2 de julio de 2019, págs. 10 y 11.

¹⁹ Véase pág. 11 del Apéndice.

irreconciliable que el TPI no reconociera la personalidad jurídica de la peticionaria, por alegadamente estar subsumida en la de la Iglesia Católica, pero tampoco ordenara hacer parte en el pleito a esta última, a la vez que terminara emitiendo la Orden de embargo sólo contra la Diócesis de Arecibo, Inc., sin mención de la Iglesia. Según esta lógica, solo correspondía reconocerle personalidad jurídica, a la Diócesis para fines del embargo, pero no para cualquier otro asunto, pues realmente la personalidad jurídica la ostentaba la Iglesia Católica. Como queda visto, esto no es armonizable.

Por último, aunque la parte demandada no instó una acción solicitando sentencia declaratoria, el foro primario decidió tratarla como tal, por causa de la supuesta extensión que cabía hacer del embargo decretado contra la Iglesia en un proceso distinto ante la Sala de San Juan. Limitándonos al tema de la parte indispensable, es necesario recordar que la Regla 59.5 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V. R.59.5, exige que para emitirse una sentencia declaratoria se incluyan a *todas aquellas personas que tengan o aleguen tener algún interés que pueda ser afectado por la declaración*, esta regla añade que, *ninguna declaración perjudicará los derechos de las personas que no sean partes en el procedimiento*. Como resulta previsible, el instrumento procesal de la sentencia declaratoria también contempla la necesidad de que se incluya en el pleito a las partes que podrían perjudicarse con el resultado de un dictamen.

La solución oportuna de la controversia sobre la falta de una parte indispensable, de carácter jurisdiccional, hubiese evitado retrasos en la tramitación del pleito, de habersele concedido primacía frente a cualquier otro tema. La necesaria celeridad que requiere el considerar las alegaciones de los recurridos en sus méritos, no resulta de mayor valor jurídico que la posible violación al debido proceso de ley de una parte con

claro interés real e inmediato en este pleito, la Iglesia, cuya presencia resulta indispensable para adjudicar justamente las controversias planteadas, y se había mantenido ausente, a pesar de las advertencias al respecto.

Por los fundamentos antes esbozados, revocamos la determinación del foro recurrido y dejamos sin efecto la Orden de embargo emitida. En consecuencia, le ordenamos al Tribunal de Primera Instancia que le conceda oportunidad a la parte demandante para incorporar al pleito a la parte indebidamente omitida, la Iglesia Católica, a tenor con la Regla 16.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.16.1, para lo cual establecerá un término breve, so pena de desestimar.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaría.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones